

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, abril 5 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que el doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, apoderado de la parte demandante, presentó el 8 de noviembre de 2021, estando dentro del término escrito subsanando la demanda (Fls. 70 al 79), el escrito se recibió proveniente del correo electrónico d.f111@yahoo.es, el cual corresponde al inscrito por el Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, en el Registro nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Radicación: 731244089001- 2021-00131-00.

Demandante: Sandra Milena Tique Otavo

Demandado: Cooperativa de Transportadores de Cajamarca y Anaime –Cootracaime- y Otros

Se recibió demanda para iniciar proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la señora SANDRA MILENA TIQUE OTAVO a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA – COOTRACAIME LTDA -, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., EZEQUIEL DE JESUS RINCÓN SÁNCHEZ, NUBIA PEÑA PEÑA, HECTOR MANUEL TORRES Y HUGO NELSON ALZATE, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 29 de octubre de 2021, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 68 y 69).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: APORTE copia del certificado de existencia y representación de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de verificar la representación legal de dicha sociedad, toda vez que, en el documento aportado como anexo de la demanda, no se acredita la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTE el registro civil de nacimiento de la menor LCGT, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de acreditar la representación legal de la demandante, toda vez que, dicho documento fue mencionado como prueba documental en la demanda y no fue aportado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE el certificado de tradición de los vehículos de placas SAK – 722 y CRW – 789, con fecha de expedición no superior a un (1)



Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Radicación: 731244089001- 2021-00131-00.

Demandante: Sandra Milena Tique Otavo

Demandado: Cooperativa de Transportadores de Cajamarca y Anaima –Cootracaime- y Otros

mes, con el fin de verificar la propiedad de los mismos, toda vez que, dicho documento es el único con el cual se acredita dicha condición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACREDITE haber remitido en forma simultánea la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.”

El día 9 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 70 al 79); con dicho escrito se tiene que el doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, señala que aporta, los documentos con fecha de expedición reciente del certificado de existencia y representación legal de la demandada La Equidad Seguros Generales; el registro civil de nacimiento de la menor afectada con el hecho; los soportes de las solicitudes de los certificados de tradición de los vehículos involucrados y las certificaciones de haber remitido la demanda a los demandados por correo cotejado de quienes se conoce su dirección física pero no correo electrónico, manifestado que frente a los certificados de tradición de los automotores, estos no son aportados, toda vez que, la oficina donde reposa el historial de los vehículos, tarda alrededor de quince (15) días para su expedición, pero que allega los recibos de pago ante las respectivas oficinas de tránsito, para su obtención.

En cuanto, a las circunstancias que dieron origen a la inadmisión de la demanda mediante providencia del 29 de octubre de 2021, vista a folios 68 y 69 del expediente, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, ha subsanado los defectos de la demanda, señalados en los numerales primero, segundo y cuarto del referido proveído, pero no sucede lo mismo, con lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia, toda vez que se allega con el escrito de subsanación, una solicitud para la expedición del certificado de tradición del automotor de placas CRW 789, aduciendo el apoderado de la parte demandante, que el documento requerido será expedido con posterioridad por parte de la oficina correspondiente y frente al vehículo de placa SAK 722, no se allega ningún documento, a pesar de que en el escrito de subsanación se indica, que se aporta recibo de pago para el respectivo certificado; teniéndose entonces que la parte demandante, no allega al libelo demandatorio, los documentos idóneos para acreditar la propiedad de los rodantes, los cuales se hacen necesarios para tener legitimado por pasivo a quienes aparecen registrados como dueños de los vehículos; por lo tanto, las contingencias que alega la parte actora se le presentaron, relacionadas con la consecución de los certificados de tradición, debieron ser previstas por la misma, con antelación a la presentación de la demanda, para que una vez contara con la documentación requerida para esta clase de acciones judiciales, se acudiera a la judicatura para iniciar el correspondiente proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto, pero como quiera que en el presente caso,

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicación: 731244089001- 2021-00131-00.
Demandante: Sandra Milena Tique Otavo
Demandado: Cooperativa de Transportadores de Cajamarca y Anaime –Cootracaime- y Otros

ello no fue así y la parte interesada no allegó la documentación requerida en el término de ley, se tiene que dicho defecto de que adolece la demanda, no fue subsanado por la parte actora.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 29 de octubre de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por la señora SANDRA MILENA TIQUE OTAVO a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA – COOTRACAIME LTDA -, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., EZEQUIEL DE JESUS RINCÓN SÁNCHEZ, NUBIA PEÑA PEÑA, HECTOR MANUEL TORRES Y HUGO NELSON ALZATE, por lo antes expuesto.

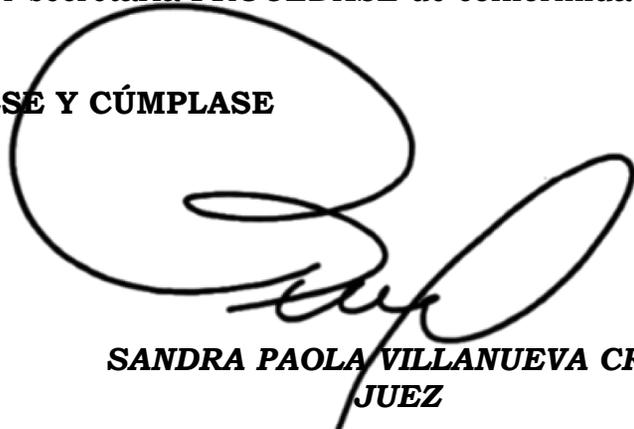
SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: Por secretaria **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ